

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 octubre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La reforma universitaria, de vital interés para la Nación, no podrá nunca entenderse realizada por la sola publicación de las disposiciones legales, por acertadas que parezcan. Renovación más honda exige: elaboración del pensamiento renovador, voluntad ganada para las novedades en el ánimo de los docentes y aun de los discípulos, y aun nuevos hábitos a establecer y a ganar también, con las exigencias en tanta parte igualmente esenciales de medios materiales, retribuciones, libros e instrumental científico y locales apropiados.

Una tal evolución de las Universidades no puede irse logrando sino por ensayos y lecciones de la experiencia. Pero parece preciso, aun con los cambios aparentes de rumbo, que ella impone, dejar siempre bien marcada una orientación.

Al ofrecerla el Real decreto de la autonomía universitaria de 21 de Mayo de 1919, que refrendó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señor Silió, despertóse inusitada actividad mental colectiva en la labor de los claustros, al elaborar los Estatutos de cada Universidad, cuya implantación, todavía no en sazón acaso, vino a suspenderse, prematuramente también.

De aquella docta y solemne elaboración se vieron a nutrir las consultas que más tarde se pidieron a las Universidades, las que evacuó el Real Consejo de Instrucción pública después, y finalmente la Sección de Educación y Enseñanza de la Asamblea Nacional Consultiva. Fue, al fin, algo como un verdadero cuerpo de doctrina que el Poder público, por el Real decreto orgánico y renovador de 1928, no interpretó sino con parsimonia, en unos puntos demasiado metódica, en otros con exceso de confianza en la virtualidad de un texto legal.

Aleccionados por la experiencia de los dos años, ni parece prudente en modo alguno la anulación de lo hecho, ni indicado tampoco un cambio radical. Precisa, sin embargo, reprimonar en algunos puntos el pensamiento capital, al que parecía obedecer la reforma, y procurar, por el contrario, determinadas garantías para la implantación de algunas de las novedades: lo primero, por ejemplo, acabando de verdad con los planes rígidos, con sus incompatibilidades y marcha obligada de las asignaturas, curso por curso, lo que no es propio del régimen universitario, sino sólo en el arcaico tipo español, el que en 1928 tan inesperadamente se remachó por Reales órdenes de tan ilógica trabazón con el Decreto de

la reforma; y lo segundo, procurando garantías en la creación de Cátedras de cursos de especialidad y de investigación, que la realidad ha demostrado como procurados y para fines locales más que logrados, y para fines del progreso científico, en muchos de los casos, con haber sido éstos, lamentablemente, tan pocos. No podría ser la inflación en los cuadros de enseñanza cosa universitaria, sino en la apariencia, y el primer deber, y el más alto de la Universidad española, al cobrar libertad, es el de la más escrupulosa probidad científica y la consiguiente modestia en toda apariencia.

A la magnimidad regia, Señor, combinando planes de futura ciudad de las ciencias y de las letras, todo espíritu universitario ha de responder redoblando sus anhelos por la reforma íntima de la institución, cada día más preocupado en que pueda alcanzarse pronto; y el Ministro que suscribe, particularmente, en que ni un momento se vea ella en su evolución natural y vital contrariada por algún obstáculo de las disposiciones vigentes, el que precisa removerse urgente y cuidadosamente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, tiene el honor desometer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de septiembre de 1930.— Señor:— A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.114

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

ESTATUTO GENERAL DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

CAPITULO PRIMERO

La Universidad y las Facultades y Secciones.

Artículo 1.º Son Facultades universitarias, con sus Secciones respectivas, las cinco ahora existentes de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, y las que en lo sucesivo se establecieren.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se propondrá, cuando fuere conveniente, la supresión en cualquier Universidad del Reino de algunas de las Facultades o Secciones que las integran, acordándose la supresión por el Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción Pública. La creación de alguna Sección nueva en alguna Universidad del Reino, se hará por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, previo informe del de Instrucción Pública. Para crear alguna nueva Facultad, distinta de las que existen actualmente, será necesaria una Ley.

Artículo 2.º Las Universidades conservarán las mismas Facultades que hoy tienen. Las Facultades incompletas de Ciencias y de Filosofía y Letras comprenderán igualmente el mismo número

de Secciones actuales dotadas en los Presupuestos. Pero podrán convertir una de ellas en una de las Secciones mixtas, establecidas en el presente Decreto. Las Facultades de Filosofía y Letras no podrán otorgar más títulos que aquellos para los cuales están hoy habilitadas, salvo que posean todas las enseñanzas, adecuadamente dotadas, que correspondan a alguno de los nuevos títulos creados por el presente Decreto.

Artículo 3.º Las Facultades Universitarias no podrán otorgar sino los títulos de Licenciado y de Doctor que se indican en el presente Decreto. La creación de un nuevo título se hará por Real decreto, a propuesta de una Facultad, oído el Consejo de Instrucción Pública. Ninguna Facultad podrá otorgar sino los títulos de las Facultades y de las Secciones que tiene hoy establecidas y completas. La creación de nueva Sección exigirá la plena dotación de las cátedras y la aprobación por Real decreto, oído el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 4.º En cada Universidad, cada una de las Facultades acordará el elenco de materias para el plan de sus estudios, agregando al mínimo prefijado por el Estado para cada Facultad y Sección, las enseñanzas adecuadamente dotadas en su profesorado, que crea oportunas y posibles, dadas las condiciones de la región académica, la instalación de su Centro, la dotación de sus medios para la enseñanza y el Profesorado oficial disponible. En este caso, como en cualquier otro en que la Facultad haga uso de las atribuciones que esta disposición le otorga, se entenderá que sus acuerdos de carácter orgánico no serán firmes sin la aprobación del Claustro universitario.

CAPITULO II

Diferentes clases de enseñanza

Artículo 5.º Las enseñanzas profesadas en cada Facultad se clasificarán, atendiendo a su finalidad, forma y contenido, en tres grupos:

Cursos *A*), de conjunto, elementales, teóricos o prácticos, de una disciplina, en los cuales se aspira a proveer al alumno de aquellos conocimientos indispensables para el ejercicio de una profesión, o que tienen carácter básico para otros estudios.

Cursos *B*), de especialidad profesional, teóricos o prácticos, en los cuales se desarrolle una especialidad comprendida en alguna de las disciplinas fundamentales o conexas con ella, y que tienen una finalidad principalmente profesional.

Cursos *C*), de investigación, en los que se persigue la formación intelectual más completa a los efectos de la investigación o especulación científica.

Artículo 6.º Los cursos de conjunto del tipo *A*), correspondientes a los diversos títulos de Licenciado que la Universidad pueda otorgar en cada una de sus Facultades, se referirán a las disciplinas que se consignan en el mínimo de enseñanzas, y cualesquiera otras que cada Facultad estime oportuno.

Artículo 7.º La organización de los cursos de especialidad profesional del tipo *B*, y de in-

investigación del tipo C, corresponde libremente a cada Facultad, en atención al personal docente a ella oficialmente adscrito y al material de que pueda disponer, pudiendo aceptar los recursos materiales de todo género que se le ofrezcan con garantía de seriedad.

Artículo 8.º La enseñanza de todos estos cursos estará encomendada al personal docente universitario. La designación de cualquier otro docente privado deberá hacerse según principios y reglas fijas, a propuesta de la Facultad y consultadas las otras Facultades de distinta Universidad, y todo aprobado por Real orden, oído el Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO III

Relación con otras instituciones cultas

Artículo 9.º Con el objeto de relacionar entre sí los estudios especiales, singularmente los de carácter técnico, la Universidad aspirará a ser el Centro de convergencia de los estudios superiores que puedan llevarse a cabo en Escuelas técnicas de ingeniería o militares, habilitando, de acuerdo con ellas, planes y métodos de estudio, ensayos o especulaciones, y pudiendo llegar a conferir títulos de Doctor en las especialidades correspondientes.

Artículo 10. En la Universidad podrán desempeñar cátedras Ingenieros ilustres, a propuesta de la Facultad, como asimismo se procurará que los facultativos que se hayan distinguido por su valía científica, den a conocer sus trabajos en conferencias o cursos oficiales en las Escuelas referidas, pudiendo explicar en ellas asignaturas de carácter teórico.

CAPITULO IV

Planes de estudio

Artículo 11. Las Facultades podrán organizar planes de estudios que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas, para las cuales no basten o sean excesivos los conocimientos generales exigidos para el título de Licenciado. Estos planes, cuya duración y extensión fijará cada Facultad, se nutrirán con cursos de conjunto y de especialidad profesional de los tipos A y B, sirviendo para tal fin los mismos de una y otra clase que sigan en el período de la Licenciatura y añadiendo las enseñanzas complementarias que sean precisas. Los alumnos que cursen estos estudios podrán obtener al final de los mismos, y previos los requisitos que cada Facultad estime, una certificación de aptitud. No se extenderá dicha certificación, ni se concederá examen, sin aprobación de Real orden y acuerdo del Gobierno, cuando los estudios tiendan a la preparación inmediata para el ingreso en Cuerpos del Estado, para los cuales se seleccione el personal por oposición. Estos estudios podrán referirse a cualquier profesión libre, en relación con el orden de conocimientos que cada Facultad cultiva, correspondiendo a la Universidad resolver los casos de competencia que entre las Facultades puedan promoverse.

Los planes de estudios de profesiones hasta ahora reglamentadas por el Estado, como los del Notariado, Odontólogos, Matronas, etc., podrán ser modificados de Real orden, a propuesta de las Facultades.

Artículo 12. En otro orden de actividades se entenderá deber moral de la Universidad el estudio de problemas de interés nacional, y especialmente de la región en que se halle enclavada, así como la preparación del personal director de las actividades económicas vitales de la misma. Para atender todo ello podrá coordinarse con las entidades oficiales o particulares a quienes interese esta obra.

Artículo 13. Todos los estudiantes estarán obligados a conocer dos idiomas modernos: uno germánico (alemán o inglés), y otro neolatino (francés o italiano), por lo menos, y con la extensión necesaria para traducir con toda facilidad, a libro abierto, un texto referente a las materias propias de su Facultad. Los estudios podrán realizarse en el Instituto de Idiomas de la Universidad. En las pruebas de suficiencia podrá intervenir la Facultad respectiva, y siempre un Catedrático de la misma.

CAPITULO V

Organización de los cursos.

Artículo 14. Cada Facultad determinará la extensión de cada una de las enseñanzas, los cursos o los períodos de curso en que han de ser dadas, teniendo en cuenta las normas que se exponen en los artículos siguientes.

Artículo 15. La división en períodos de los cursos de conjunto del tipo A), y la determinación del contenido de los mismos, serán comunicadas al Ministerio de Instrucción pública cuatro meses antes de la fecha en que hayan de aplicarse. El Ministerio, oído el Consejo de Instrucción pública, podrá oponer en el plazo de dos meses su veto por insuficiencia en el desarrollo de cualquiera de las disciplinas establecidas en el mismo.

Artículo 16. El Ministerio de Instrucción pública podrá modificar sin efectos retroactivos ni en uno ni en otro sentido, y al menos una vez cada cinco años, las enseñanzas mínimas que se refieran a un título, previo informe de todas las Facultades interesadas y del Consejo de Instrucción pública. La iniciativa de tales modificaciones podrá proceder de una Facultad, elevada al Ministerio reglamentariamente.

Artículo 17. Cada Facultad procurará distribuir y concretar sus enseñanzas de modo que se reduzca al mínimo el número de las de la misma materia, aunque se las distinga por su aplicación, procurando referirse cuando tengan carácter básico o especulativo, a las que se den en aquellas Facultades en las que en tales estudios sean preeminentes o esenciales.

Artículo 18. El estudio, por los alumnos, de las disciplinas fundamentales, a que se refieren los cursos de conjunto de tipo A, deberá comprender las partes todas de dichas disciplinas, indicadas en programas aprobados por la Facul-

tad, y comprensivos de los conocimientos indispensables para la finalidad perseguida. La organización de la enseñanza se hará por el Catedrático respectivo, buscando la formación del alumno, tanto por la indicación de obras didácticas de reconocida bondad y extensa bibliografía general, como por la explicación magistral de algunas cuestiones más adecuadas para la clara interpretación de los textos como por la resolución de casos, problemas y trabajos de laboratorio que mejor conduzcan a la finalidad perseguida.

Sean cuales fueren las pruebas en que se funde la declaración de suficiencia de cada alumno en las materias de estos cursos, han de referirse a la totalidad de los programas en cuestión, y no reducirse a la labor hecha en la Cátedra. El Catedrático está obligado a procurar que la información que puedan lograr sus discípulos sea completa, ya porque la materia se haya explicado, ya por haber indicado oportunamente los libros didácticos adecuados y el material bibliográfico conveniente, siempre con la explicación de lo más necesitado de la ayuda del maestro, correspondiendo a la Junta de Facultad el juzgar de la eficacia de su actuación cuando sea discutida.

Artículo 19. El desarrollo de los cursos de especialidad profesional del tipo B) tendrá un carácter semejante al descrito para los de conjunto del tipo A); correspondiendo a la Facultad, en cada caso, fijar los detalles especiales relativos a cada uno en vista de su naturaleza y finalidad.

En las enseñanzas de especialidades médicas y en otras, una parte como del tercio del curso, a lo más, en cursillo especial más elemental y preliminar, será lo obligatorio para todos los alumnos de la licenciatura. Igual régimen especial se acordará en las restantes Facultades, particularmente en las dos profesionales de Derecho y Farmacia, respecto de las enseñanzas de especialidad que se determinen, que se apellidarán del tipo BA.

Artículo 20. Los Profesores de los cursos de conjunto del tipo A) podrán, previa propuesta y acuerdo de la Facultad, dedicar parte del curso, como de una cuarta parte del mismo, a desarrollar un cursillo de un tema concreto, como ejemplo de especialización fundamentalmente íntegra dentro de la enseñanza propia. En tal caso se apellidará la enseñanza del tipo AB o AC.

Artículo 21. Los cursos de Investigación del tipo C) tendrán carácter monográfico, y en ellos se tenderá a estudiar de un modo completo, y plenamente fundamental y crítico, el estado actual de un problema científico, paralelamente a la ejecución de trabajos de seminario o laboratorio, que eduquen al futuro investigador. El Profesor encargado de estos cursos dispondrá de amplia libertad para organizarlos, sin fijación de número y proporción entre las conferencias magistrales y los trabajos de cualquier género que lo integren, que en conjunto, en un solo programa o varios, en un solo curso o distribuido en dos o más cursillos, repartidos entre la semana o por semestres, trimestres o meses, supongan su asistencia a 85 clases por lo menos, equivalente a la del Profesor de clase alterna. El Catedrático, al fina-

lizar cada período escolar, viene obligado a dar cuenta de su labor con una Memoria en que se recoja el índice de lo hecho, con expresión concreta de las publicaciones científicas que de la labor del curso hubieren nacido; Memoria que la Facultad publicará en su Anuario. En la Universidad de Madrid se incluirán entre estos cursos de investigación del tipo C), los que actualmente constituían el Doctorado de cada Facultad y no figuren entre las disciplinas precisas para las licenciaturas.

Artículo 22. Las Facultades sugestionarán y aun podrán obligar a los estudiantes a elegir algunos cursos en la propia Facultad o en otra, que tendrán para ellos el carácter de curso de especialidad profesional del tipo B), o de investigación del tipo C).

Artículo 23. Las Juntas de Facultad acordarán en el mes de Junio los horarios para el curso siguiente de las enseñanzas orales y prácticas; estos horarios se anunciarán en el mismo mes. En la formación de los horarios las Facultades sólo están obligados a respetar la compatibilidad de los cursos y trabajos de todo género correspondientes al mismo período, dentro de la ordenación normal que ellas aconsejen.

Artículo 24. Los programas de las diferentes enseñanzas serán publicados cada año, antes de comenzar el curso.

Artículo 25. Las enseñanzas empezarán en todas las Universidades en 1.º de octubre y terminarán en principio el 31 de mayo, debiendo prorrogarse los días lectivos cuanto sea preciso para terminar la enseñanza anunciada por el Profesor titular para aquel curso y registrada oportunamente, y en absoluto la de clase diaria que no se haya dado todavía en número de ciento setenta días, o la de clase de las llamadas alternas, en número de ochenta y cinco, continuándolas después del 31 de mayo hasta su complemento, cualquiera que sea la causa de la falta, así la imputable al Profesor, como a los alumnos, como por otra circunstancia cualquiera; al caso se habrá de entender falta de clase la que no se diera completa.

Las Facultades podrán dividir el año escolar prefijado en dos períodos en que se profesen cursos diferentes, pudiendo la referida división afectar a la totalidad o a una parte tan sólo de las disciplinas.

Artículo 26. La Junta de gobierno de cada Universidad determinará y anunciará antes del 1.º de octubre los días de vacación del curso siguiente, los cuales no deberán de exceder de setenta. El curso de clase diaria habrá de ser de ciento setenta días; de ochenta y cinco los de tipo de clase alterna y en proporción los demás. Cuando por causas no previstas el número de días de vacación fuera mayor, se prorrogará el curso tantos días cuantos hubiera habido de exceso de vacación.

Las Facultades o Secciones de corto número de alumnos, en las cuales las tareas de exámenes y grados del mes de junio puedan reducirse a pocos días, podrán calcular su calendario espaciando más las lecciones y las prácticas, y prorro-

SECCION DE TELEGRAFOS

611. Catorce Repartidores de Telégrafos, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Prestarán servicio donde designe la Dirección general, según las necesidades del servicio.

612. Ocho Repartidores de Telégrafos, a 1.000 pesetas anuales (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el anterior destino.

*Dirección general de Administración
(Beneficencia).*

615. Dos Mozos de departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, en Zaragoza, a tres pesetas diarias (primera categoría).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Audiencia territorial de Zaragoza.

619. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (tercera categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

654. Peón guarda del Distrito Forestal de Zaragoza, con 4'50 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar, por certificado oficial expedido por un Ingeniero Jefe del Distrito Forestal o establecimiento análogo, conocer la legislación de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, modificado por las Instrucciones de 17 de octubre de 1895 y demás disposiciones relativas en la Intervención de la Guardia civil en los montes y deberes y atribuciones de Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Provincia de Zaragoza.

Diputación provincial de Zaragoza.

1.138. Peón caminero, con 4'75 pesetas diarias (primera categoría). Prestará servicio en la carretera que se le designe.

Ayuntamiento de Zaragoza.

1.139. Dos sepultureros, a siete pesetas diarias (primera categoría).

1.140. Obrero municipal, con siete pesetas diarias (primera categoría).

1.141. Ordenanza municipal, con 2.737'50 pesetas anuales (primera categoría).

1.142. Vigilante del nuevo Mercado, con siete pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Ariza.

1.143. Guarda municipal, con 800 pesetas anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Azuara.

1.144. Alguacil voz pública, con 837'50 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Campillo de Aragón.

1.145. Guarda municipal jurado con 1.090 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Castejón de las Armas.

1.146. Encargado del Cementerio, con 150

pesetas anuales (primera categoría). Será de su obligación abrir las sepulturas, por las que cobrará de las familias respectivas 12 pesetas, si el fallecido tiene más de doce años, y ocho pesetas si tiene menos. Asistirá a las autopsias, y si el cadáver fuese de fuera de la localidad y pobre o que no pudiera indentificarse, hará la sepultura sin retribución alguna. Tendrá siempre dos sepulturas abiertas.

Ayuntamiento de Escatrón.

1.147. Guarda de Campo, con pesetas 912'50 anuales (primera categoría).

1.148. Voz pública, con 522 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Grisel.

1.149. Alguacil, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ibdes.

1.150. Dos Guardas temporeros, a 80 pesetas anuales (primera categoría). Solo prestará servicio de 10 de agosto a 20 de octubre de cada año.

Ayuntamiento de Morés.

1.151. Guarda municipal jurado de a pie, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Plasas.

1.152. Guarda municipal, con pesetas 912'50 anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Sástago.

1.153. Vigilante nocturno, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Trasobares.

1.154. Guarda, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Torralba de los Frailes.

1.155. Guarda, con 730 pesetas (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, ha-

ber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército y Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin validar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseídos hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACION DE SERVICIOS

Petición de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado:

NUMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo núm. 2, que se acompaña y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los Jefes de Cuerpo, al cursar las papeletas de las clases e individuos de activo, harán constar en el informe el período de reenganche en que se encuentran y el tiempo que les falte para cumplirlo.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICION DE DESTINO

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autori-

dad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 de octubre actual.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.ª Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias lo harán constar en la papeleta, con arreglo al orden

que determina el Reglamento en su artículo 49, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.ª Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.ª Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NUM. 1.

Póliza correspondiente.

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Empleo militar
Primer apellido } Nombre
Segundo apellido } Empleo militar
Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm., natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3)
..... de de 19....

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1).

Póliza correspondiente.

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de, provincia de, y domiciliado en, provincia de, hijo de y de, a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19....

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 24 de septiembre de 1930.—El General-Presidente accidental, Juan Baxeras.

(Gaceta 1 octubre 1930).

Núm. 3.469.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se convoca a oposición para cubrir una plaza de Ordenanza municipal, vacante en la Inspección de Mercados, dotada con el jornal diario de siete pesetas cincuenta céntimos y demás derechos y obligaciones que resulten de los Reglamentos municipales.

Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

1.º Ser españoles, mayores de veintitrés años y no exceder de cuarenta, lo que justificarán mediante certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

2.º Reunir la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, para lo cual serán oportunamente sometidos al reconocimiento facultativo.

tativo, que practicarán los señores médicos de la Beneficencia municipal.

3.º Observar buena conducta, acreditada por certificación expedida por la Alcaldía del punto de su residencia.

4.º Hallarse exento de antecedentes penales, para lo cual deberá presentar el que resulte nombrado, antes de tomar posesión del cargo, certificación expedida por la Dirección general de Penales.

Los ejercicios de oposición, consistirán:

1.º Lectura y escritura de un fragmento de español, que el Tribunal designará en el momento de comenzar las oposiciones.

2.º Resolución de un problema aritmético de sumar, restar, multiplicar o dividir enteros.

3.º Contestar oralmente a una pregunta sacada a la suerte, de entre varias que formulará previamente el Tribunal, relacionada con asunto correspondiente a actos del servicio, en relación con la Inspección de Mercados y venta de artículos comestibles.

La calificación de los ejercicios la verificará el Tribunal teniendo en cuenta el conjunto de las oposiciones, formulándose propuesta unipersonal.

Las instancias de los aspirantes deberán ser presentadas durante las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de una peseta veinte céntimos y acompañada de la cédula personal del firmante y demás documentos de que se hace anteriormente mención.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes el Tribunal examinará las solicitudes presentadas, excluyendo a aquellas que no reúnan los necesarios requisitos, y señalará la fecha de las oposiciones, que serán oportunamente anunciadas en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, comunicándolo a los opositores admitidos.

Todo lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de octubre de 1930. — El Alcalde, J. Jordana.

Núm. 3.466.

Servicio Catastral Urbano de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Antonio Merlo, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de órdenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Pedrola, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:
Arquitecto Jefe, D. Antonio Merlo y García de Pruneda.

Aparejador, D. Pascual Sevilla Anglade.

Tanto los señores propietarios, como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ellas a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración. (Artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen practicar ante la Comisión una prueba documental, concurrirán a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión. (Artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación con el resultado de dichas comprobaciones, teniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que esas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador; advirtiéndole a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño o administrador la notificación recibida, así como el firmar en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello, incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas. (Artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia, y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Si el interesado no estuviere conforme, en el plazo de quince días, podrá impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al señor Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración, comunicándolo al reclamante. Si éste no estuviere conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial de Catastro, la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928).

Zaragoza, 3 de octubre de 1930. — Antonio Merlo.

Núm. 3.483.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 11 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa-Cuartel, sita en la calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la subasta para la venta de dos caballos declarados de desecho; siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta por solipedo que corresponde al voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 4 de octubre de 1930. — El primer Jefe, Luis Villena Ramos.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidaciones de presupuestos.

Mesones de Isuela

Listas cobradorías.

Chodes
Bisimbre
Sádaba
Nonaspe
Samper del Salz
Alagón
Bureta
Epila
Gallocanta

Proyecto de presupuesto.

Chodes
Bisimbre
Paniza
Velilla de Jiloca
Cabañas de Ebro
Torrecilla de Valmadrid
Tarazona
Tosos
Santed
Grisón
Leciñena
Erla
Torralvilla
Sierra de Luna
Anento
San Martín de Moncayo

Presupuesto ordinario.

Las Cuerlas
Clarés de Ribota
Belmonte de Calatayud

Reparto de rústica y pecuaria.

Santa Cruz de Grío
Chodes
Sigüés

Bisimbre
Undués de Lerda
Azuara
Belchite
Novallas
Paniza
Sádaba
Velilla de Jiloca
Nonaspe
Langa del Castillo
Cabañas de Ebro
Samper del Salz
Torrecilla de Valmadrid
Villarroya de la Sierra
Aguilón
Trasobares
Castejón de Alarba
Purroy
Alconchel de Ariza
Castiliscar
Quinto
Uncastillo
Santed
Pomer
Erla
Las Pedrosas
Torralvilla
Cadrete
Alagón
Bureta
Bulbuenta
Ainzón
Valtorres
Villalba de Perejil
Belmonte de Calatayud
Pintano
Anento
Gallocanta
San Martín de Moncayo
Padrón de edificios y solares.
Santa Cruz de Grío
Sigüés
Undués de Lerda
Azuara
Belchite
Novallas
Paniza
Velilla de Jiloca
Langa del Castillo
Cabañas de Ebro
Torrecilla de Valmadrid
Trasobares
Castejón de Alarba
Purroy
Alconchel de Ariza
Castiliscar
Tosos
Quinto
Uncastillo
Santed
Pomer
Erla
Las Pedrosas
Torralvilla
Cadrete
Bulbuenta

Valtorres
 Villalba de Perejil
 Belmonte de Calatayud
 Pintano
 Anento
 San Martín de Moncayo

Matrícula industrial

Santa Cruz de Grío
 Chodes
 Sigüés
 Bisimbre
 Undués de Lerda
 Mediana de Aragón
 Azuara
 Belchite
 Novallas
 Paniza
 Romanos
 Sádaba
 Velilla de Jiloca
 Nonaspe
 Langa del Castillo
 Cabañas de Ebro
 Samper del Salz
 Aniñón
 Aguilón
 Murero
 Trasobares
 Castejón de Alarba
 Purroy
 Alconchel de Ariza
 Castiliscar
 Tosos
 Quinto
 Uncastillo
 Santed
 Pomer
 Erla
 Las Pedrosas
 Torralvilla
 Cadrete
 Alagón
 Bureta
 Bulbuento
 Calmarza
 Valtorres
 Villalba de Perejil
 Epila
 Belmonte de Calatayud
 Pintano
 Fuendejalón
 Anento
 Gallocanta
 San Martín de Moncayo
 Navardún

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Urrea de Jalón
 Santa Cruz de Grío
 Maluenda
 Bisimbre
 Torres de Berrellén
 Azuara
 Belchite
 Novallas
 Paniza

Cabañas de Ebro
 Aniñón
 Aguilón
 Purroy
 Castiliscar
 Tosos
 Quinto
 Borja
 Uncastillo
 Erla
 Las Pedrosas
 Cadrete
 Alagón
 Bulbuento
 Ainzón
 Epila
 Sádaba
 Fuendejalón
 Gallur
 San Martín de Moncayo
 Navardún

Repartimiento de plagas del campo.

Santa Cruz de Grío
 Purroy
 La Puebla de Alfindén
 San Mateo de Gállego
 Villalba de Perejil
 Utebo
 San Martín de Moncayo

Expedientes de transferencias de créditos.

Velilla de Jiloca
 Leciñena
 Tarazona

Expedientes de habilitación de créditos.

Velilla de Jiloca

Expedientes de altas y bajas de fincas urbanas.

Cabañas de Ebro

Padrón de cédulas.

Mediana de Aragón.

Borja.

N.º 3.493.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad el presupuesto municipal extraordinario para atender a los gastos que ocasione a este Ayuntamiento la construcción del camino vecinal de El Buste a la carretera de Borja a Tarazona, así como todos los documentos que integran el expediente respectivo, se pone todo ello en conocimiento del público, al objeto de que pueda examinarse, durante quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas hábiles de oficina, a los efectos de reclamaciones, en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Borja, 6 de octubre de 1930.—El Alcalde, Juan Antonio Alzola.

Nonaspe.

Habiendo quedado desiertas, por falta de licitadores, las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes números 89, 90 y 90 a) del Catálogo, y autorizada esta Alcaldía por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, se anuncia una tercera subasta, con retasa del quince por ciento del tipo primitivo para cada

una de ellas, las cuales tendrán lugar en la Casa Consistorial, el día 16 del corriente mes, a las nueve, diez y once de la mañana, bajo mi Presidencia efectiva o delegada, por el tipo de tasación reformado, en la siguiente forma:

Primer monte: «Mediana», 595 pesetas.

Segundo id.: «Val de Batea Alta y Baja», 1.785 pesetas.

Tercer id.: «Blanco de Matarraña», 2.847'50 pesetas.

La duración del contrato, al tratarse de subastas con retasa, solamente será por el año fo restal, que terminará el día 30 de septiembre del año 1931, y con arreglo al pliego de condiciones que inserta el B. O. extraordinario de fecha 12 de agosto de 1930 y el de económicas que tiene formulado el Ayuntamiento, que ya sirvieron de base en las anteriores subastas celebradas, que especifican los gastos y reintegros que deben abonar los rematantes, los cuales siguen expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Nonaspe, a 6 de octubre de 1930.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

Maluenda.

Acceptada por la Comisión municipal permanente, en sesión del 28 del actual, la propuesta de transferencia de crédito de mil trescientas pesetas del capítulo 11, artículo 1.º, partida 2.ª para reforzar la consignación del mismo capítulo y artículo, partida primera, del vigente presupuesto municipal ordinario, se expone al público el expediente correspondiente por el plazo de quince días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que consideren pertinentes contra el acuerdo de referencia.

Maluenda, a 30 de septiembre de 1930.—El Alcalde, Joaquín Herrera.

Tarazona. N.º 3.475.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925 y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia segunda subasta, a fin de adjudicar el aprovechamiento de pastos, para mil quinientas cabezas lanares y veinte cabrías, en el monte «Dehesa Carrera Cintruénigo», por plazo de cinco años, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 21 de los corrientes, a las diez horas, y con sujeción a los pliegos de condiciones números 1 y 2 del Plan general de aprovechamientos publicado en BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 12 de agosto último y al de las económicas formulado por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento, siendo el tipo de tasación anual, de cinco mil pesetas.

Tarazona, 4 de octubre de 1930.—El Alcalde, Dionisio Lasa.—El Secretario, Constancio Núñez.

* * *

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925 y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presi-

dencia, se anuncia segunda subasta, a fin de adjudicar el aprovechamiento de pastos, para mil doscientas cabezas lanares y veinte cabrías, en el monte «Valorias», por plazo de cinco años, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 21 de los corrientes, a las once horas y con sujeción a los pliegos de condiciones números 1 y 2 del Plan general de aprovechamientos publicado en BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 12 de agosto último y al de las económicas formulado por la Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento, siendo el tipo de tasación anual de tres mil pesetas.

Tarazona, 4 de octubre de 1930.—El Alcalde, Dionisio Lasa.—El Secretario, Constancio Núñez.

* * *

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925 y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia segunda subasta, a fin de adjudicar el aprovechamiento de pastos, exclusivamente para ganado lanar y cabrío y sin limitación de número de cabezas, en el monte denominado «La Luesa», por plazo de cinco años, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 21 de los corrientes, a las doce horas y con sujeción a los pliegos de condiciones números 1 y 2 del Plan general de aprovechamientos publicado en BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 12 de agosto último y al de las económicas formulado por la Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento; siendo el tipo de tasación anual, de seiscientas pesetas.

Tarazona, 4 de octubre de 1930.—El Alcalde, Dionisio Lasa.—El Secretario, Constancio Núñez.

Urriés.

El día 18 del actual y hora de las nueve tendrá lugar la subasta de 50 pinos del monte Val Valiciella, en la secretaría de este Ayuntamiento, bajo tasación de doscientas veinticinco pesetas, más los gastos de anuncio, señalamiento, entrega, contada y reconocimiento final.

Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día doce de agosto último, que se halla de manifiesto en esta secretaría.

Urriés, 1 de octubre de 1930.—El Alcalde, Fernando Landa.

Utebo.

El día 11 del mes actual, a las once de la mañana, se celebrará subasta pública en esta Casa Consistorial para la venta de la junquilla existente en el Prado Alto de esta localidad, hasta cuyo acto podrá examinarse el pliego de condiciones en esta Alcaldía.

Utebo, a 5 de octubre de 1930.—El Alcalde, Gabriel Cebrián.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.462

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de Enrique Lahoz Monforte, contra Cándido Fayanás y su esposa, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes muebles que a continuación se describen con su tasación.

	Pesetas.
Una sierra de carro, marca Guillet y Fils, de Auserre (Francia) con volante de 1.500 metros: tasada en	10.500
Una sierra de cinta con cilindro de la misma procedencia que la anterior, con volante protegido de 1.200 metros: tasada en	2.200
Dos sierras de cinta sin marca visible, con volante de 1 metro: tasadas en	700
Una máquina cepilladora sencilla, marca F. Gómez, con cuchillas de cuarenta: tasada en	380
38 hojas de Sierra: tasadas en	180
Un yunque pequeño con pie de madera: en	20
Una piedra esmeril pequeña: en	80
Un tornillo de banco y una mordaza para sujetar sierras: en	30
Un banco de carpintero: en	10
Un reloj de pared antiguo: en	10
Dos fraguas portátiles: en	40
Una transmisión de movimiento, de unos 10 metros de longitud y 70 m/m. con siete coginetes de engrase automático y tres poleas de hierro y madera: en	320
Varias correas de transmisión: en	80
Una báscula para 500 kilogramos, sin marca: en	40
Un rollo sin desembalar de unos 80 metros aproximadamente de sierra de cinta: en	80
Una caja de caudales de hierro, sin marca visible, de cuatro combinaciones de letras con dos cerraduras, una de ellas figurada: en	380
Dos mesas de despacho de madera de haya con cajón al centro, tres al lado derecho y una portezuela persiana a la izquierda: en	90
Un mostrador de despacho, de unos 2'500 metros de largo y 0'300 de ancho con dos portezuelas: en	30

	Pesetas
Un armarito con cuerpo central de dos hojas con cristales verdes	35
Un juego de despacho compuesto de: Una mesa de despacho de madera de haya, imitación nogal, estilo renacimiento. Un sillón de igual estilo y madera tapizado de pana aterciopelada con dibujo azul y negro. Tres sillas haciendo juego. Un armario de librería de igual madera y estilo con tres portezuelas y tres cajones en la parte inferior: en	400
Un motor eléctrico, trifásico, de 3 H. P. núm. 9.930: en	150
Un motor eléctrico, trifásico, número 47.649 Ercole Marelli y Cia de Millán, de 20 H. P. con su resistencia y carriles: en	600
Un motor eléctrico trifásico, número 62 444, de 10 H. P. con su resistencia y carriles: en	800

Suma total (s. e. u. o.) 17.150

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco del actual, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma; debiendo exhibirse previamente la cédula personal, y pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Zaragoza, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta. — César de Prado. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.467.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa número 82 de 1929, sobre injurias, contra José Yus Serón y Petra García Lozano, ha acordado se cite a Encarnación Almorín, que era vecina de La Puebla de Alfindén, para que el día catorce de noviembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, al objeto de asistir como testigo al juicio oral y público de mencionada causa.

Zaragoza, 4 de octubre de 1930. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO

gándolas hasta el término de la primera quincena de dicho mes.

Los domingos y demás días festivos podrán ser destinados a excursiones o visitas dirigidas por el profesorado, obligatorias para determinadas enseñanzas o de concurso indicado de los alumnos de una Facultad o de la Universidad, indistintamente.

Artículo 27. La distribución de trabajos se hará sujetándose a las limitaciones siguientes:

Primero. El tiempo total de los años de estudios en el período de la Licenciatura no será inferior al mínimo de escolaridad.

Segundo. Las clases y trabajos de laboratorio, seminario, academia, museo, biblioteca y equivalentes, correspondientes a enseñanzas de conjunto o de tipo A, se organizarán procurando dejar a los estudiantes tiempo bastante para acudir a otros cursos y enseñanzas de carácter voluntario.

CAPITULO VI

Anuario de las Facultades

Artículo 28. Cada Facultad hará público el programa de su labor, con cuatro meses de antelación al comienzo del curso siguiente, en un anuario que contenga, cuando menos, lo siguiente:

Primero. Respeto a los cursos de conjunto del tipo A, el Profesor y demás personal docente encargado de cada curso; el programa oficial del mismo, horarios y locales de las clases y trabajos de toda especie que el mismo comprenda. En el caso singular del tipo AB, especialmente, la naturaleza y el tema y programa del cursillo de especialidad.

Segundo. Respeto de los cursos de especialidad profesional del tipo B, y de investigación del tipo C, su agrupación según la disciplina fundamental a que pertenezcan, haciendo constar, para cada uno de ellos, el Profesor y personal docente que en él intervenga, con la finalidad o programa propuestos, así como locales y horarios de toda clase de trabajos. En el caso de las enseñanzas de especialidad del tipo AB se hará constar especialmente el período y el programa del cursillo preliminar y de conjunto.

Tercero. El plan que la Facultad formule como normal y que aconseje al alumno para la obtención de cada Título de Licenciado que pueda otorgar.

Cuarto. Los planes especiales que se orienten hacia la preparación para profesiones concretas.

Quinto. Un resumen general de la labor realizada en el curso anterior, con las estadísticas indispensables de movimiento general, el presupuesto de la Universidad, el resumen de sus cuentas con los informes que hayan merecido, la distribución en períodos, calendario escolar, tarifas de percepciones, condiciones para matriculas y títulos gratuitos y becas, y los preceptos de la reglamentación de la vida académica, cuyo conocimiento sea más indispensable para los alumnos y sus familias.

Sexto. En fascículos aparte, las memorias del Profesorado de los cursos de investigación del tipo C.

CAPITULO VII

Pruebas de suficiencia

Artículo 29. Se establecerán al final de cada curso, o espaciadas durante períodos del mismo, pruebas de suficiencia. La forma de estos exámenes diferirá según el estudiante haya o no seguido los cursos de la Universidad, debiendo acreditar, en el segundo caso, su capacidad, singularmente en los trabajos de laboratorio o seminario, que son parte integrante de dichos cursos. A estos efectos, deberá realizar una serie de ejercicios teóricos y prácticos durante una o dos semanas, de los cuales queda exento quien haya seguido el curso oficial con aprobación del Profesor. Cuando esta última no se cumpla, podrá el alumno solicitar el examen en iguales condiciones que quienes no hayan asistido al curso oficial.

Estos exámenes son potestativos para los estudiantes que no deseën asistir a los cursos siguientes de la Facultad; pero quienes los realicen adquirirán con su aprobación la condición de ex alumnos para los efectos del grado de Licenciado que se explican en el artículo 31.

Artículo 30. Para aspirar al grado de Licenciado en cada Facultad o Sección, es necesario acreditar el mínimo de escolaridad fijado.

La Facultad podrá reducir o eximir de este mínimo a quienes por sus estudios anteriores en otras carreras considere en un grado de formación intelectual evidentemente superior al corriente en los estudiantes universitarios procedentes directamente de la segunda enseñanza.

Artículo 31. Los exámenes que conduzcan a la obtención del grado de Licenciado se compondrán de dos partes: la primera, práctica o escrita, por la cual se demuestre, según las materias, la posesión de los métodos usados en la profesión para la que el título habilita, especialmente los experimentales, y la capacidad y soltura en redacción, composición, traducción, comentario, etc., y manejo de diccionarios, índices etc., etc.; y la segunda, de carácter teórico. Esta última no podrá realizarse sino después de aprobada la primera. El detalle de estos exámenes, número de actos en que se descomponga cada parte y hasta la distribución de éstas en la duración normal de los estudios, serán fijados por cada Facultad, distinguiendo, por la extensión de las pruebas que componen la primera parte del examen, entre los ex alumnos de todos los cursos de la Facultad y aquellos que no llenen esta condición.

Artículo 32. Cuando cada Facultad determine relativamente al régimen de estos exámenes se hará público cuatro meses antes de su aplicación y podrá el Ministerio de Instrucción pública negar su aprobación, oído el Consejo, dentro de los dos meses siguientes al de su publicación.

Artículo 33. Ni para la parte práctica ni para la teórica, se formulará por la Facultad lista de temas, ni se impondrán por el Ministerio. El graduando, en las contestaciones orales, podrá recurrir en el acto al auxilio de textos y apuntes o guiones.

Artículo 34. El título de Licenciado será ex-

pedido por el Estado a propuesta de la Facultad correspondiente, previo el pago de los derechos que se establezcan. Su validez académica se entenderá profesional para toda España.

CAPITULO VIII

Grado de Doctor.

Artículo 35. Para obtener el grado de Doctor en una Facultad es indispensable hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente; pero los estudios necesarios a dicho fin pueden realizarse simultáneamente con los de la Licenciatura. La escolaridad mínima, en tal caso, será de un año más que la señalada para la Licenciatura, y todo él consagrado a estudios de cursos de investigación del tipo C, en número de cuatro al menos.

Artículo 36. Los cursos seguidos en los estudios para el Doctorado simultáneamente con los de la Licenciatura, serán todos de investigación del tipo C, con alguno de especialidad profesional del tipo B, y dos en cada año de la escolaridad general, menos el primero. De las disciplinas a que estos cursos se refieren podrá haber una básica, en posible repetición año por año, con programas distintos. A ella, que caracterizará el título otorgado, y a sus similares, si es posible, se consagrará como la mitad de los cursos del tipo C, seguidos por el graduando simultáneamente con la Licenciatura.

Los alumnos del Doctorado que no hayan simultaneado los cursos para el mismo, año por año, con los de Licenciatura, los habrán de cursar al menos en dos años de nueva escolaridad y en dos Universidades distintas, con al menos ocho cursos de investigación de tipo C, y repetido además el de la materia que se considere básica y preferente por el alumno y uno de especialidad profesional del tipo B en cada año.

Artículo 37. Los ejercicios del grado consistirán:

Primero. En una tesis de libre elección del aspirante, en la cual se den a conocer los resultados obtenidos en un trabajo de investigación propia relativo a la disciplina fundamental.

Segundo. En la exposición de una tesis en la que se de a conocer el estado actual de los conocimientos referentes a una cuestión que hubiese sido objeto de estudio en los cursos seguidos por el graduando. El tema de esta tesis será fijado por el Tribunal con un mes de plazo y desarrollado en público.

La aprobación previa de la tesis segunda aun aplazando la ultimación del resto del trabajo de la tesis primera con dictamen provisionalmente favorable del Catedrático padrino de la misma, consentirá al graduando para poder firmar y actuar en oposiciones y, con depósito también provisional del importe del futuro título de Doctor, se le podrá autorizar a tomar posesión de Cátedra, sin poderse llamar Catedrático sin embargo. En ella quedará en suspenso su sueldo indefinidamente si en el plazo de dos años no ultima su grado de Doctor, logrando la colación y el título y el consiguiente honorífico de Catedrático, previa la impresión de la tesis.

Artículo 38. La colación del grado de Doctor se atribuirá en principio a todas las Universidades del Reino en donde existan los cursos de investigación del tipo C requeridos para formación espiritual del futuro Doctor y encomendados a Profesorado numerario y con cinco años de persistente efectividad y eficacia. Las Facultades solicitarán la prerrogativa de la colación del Ministerio de Instrucción pública, presentando las Memorias anuales publicadas en su día a que se refiere el artículo 21. El Ministerio resolverá, oído el Consejo de Instrucción pública. No se podrá otorgar la prerrogativa de colación del grado de Doctor, sino a las Universidades y Facultades mantenidas en la ley general de Instrucción pública de 1857 y las facultades creadas posteriormente o sus Secciones, con cincuenta años de ininterrumpida existencia y dotadas por los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 39. La tesis de libre elección que debe redactar quien aspire al grado de Doctor, será presentada en la Facultad respectiva por un padrino, Catedrático de cualquiera de las Universidades de España, el cual responderá ante el Tribunal de la exactitud y entidad de cuanto respecto de su labor personal expusiera el graduando. El padrino será individuo nato del tribunal, con todos los derechos y deberes de los restantes miembros del mismo, aun cuando no pertenezca a la Universidad. Si no le fuera posible asistir al grado de Doctor, podrá delegar en cualquier otro Catedrático, o emitir ante el Tribunal el circunstanciado informe por escrito que tenga a bien y que precise para la ilustración de sus compañeros.

Cualquier miembro del Tribunal podrá solicitar del padrino las aclaraciones que estime necesarias acerca del trabajo en cuestión, bien de palabra si estuviese presente, bien por escrito en cualquier otro caso.

Artículo 40. En el diploma del Grado de Doctor, en las certificaciones y toda la documentación académica y personal, se hará constar la Universidad que ha hecho la colación, debiendo el título ser expedido por el Ministro. En la documentación se usará el nombre latino de Doctor complutense-matritense, barcinonense, cesaraugustano, valentino, valisoletano, salmanticense, ovetense, compostelano, hispalense o granatense; la sección, en su caso, se indicará entre paréntesis.

Sin nuevos impuestos se expedirá por el Ministerio nuevo título de Doctor, cancelándose el anterior, cuando el interesado solicite se haga constar también la nueva colación del mismo título por otra Universidad.

Sin la total exención dicha, pero con reducción de una mitad, se podrá en la misma forma hacer constar la nueva colación de título de Doctor en otra Facultad o Sección.

Artículo 41. Las Juntas de Facultad podrán admitir a la colación del grado de Doctor a quienes ya lo sean titulados de otras facultades o de otras Universidades, o a los titulados de Escuelas Superiores técnicas, nacionales o extranjeras, o a personas cuyos estudios anteriores sean considerados mucho más que equivalentes a nuestra li-

cenciatura y que sean suficiente prueba de que poseen la preparación necesaria para el trabajo científico en la disciplina en que aspiren a graduarse. Además, deberán seguir, durante dos años al menos, cursos de la clase de investigación del tipo C. o alguno de los de especialidad profesional del tipo B. Quienes se hallen en estas condiciones obtendrán el nuevo diploma de Doctor.

CAPITULO IX

Matrículas, becas, etc.

Artículo 42. A los cursos de conjunto de tipo A que consistan en la mera exposición magistral de una disciplina tendrán acceso los alumnos matriculados en la Facultad e inscritos en ella. La asistencia a los cursos o trabajos para los cuales se requieran derechos especiales, estará limitada a quienes hayan satisfecho estos derechos. Los Decanos, autorizados por la Junta de Facultad, podrán permitir este pago a personas que no sean estudiantes, pero que deseen seguir los trabajos en uno o más cursos de los anunciados por ella.

Artículo 43. La matrícula será global para cada año y única. Dará derecho a tres inscripciones en cursos de conjunto del tipo A o del C en la escolaridad del Doctorado. Las inscripciones a más de tres cursos deberán abonarse suplementariamente. El importe de la matrícula y de las inscripciones suplementarias, así como la forma de pago y plazo del mismo, será fijado por el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Las Facultades fijarán el importe y forma de los derechos de prácticas e inscripciones a cursos y trabajos organizados por ellas.

Artículo 44. Los alumnos que hayan realizado sus estudios fuera de la Universidad, abonarán, con iguales derechos de matrícula y de inscripciones suplementarias, la mitad tan sólo de las cantidades en metálico que las Facultades fijen para los cursos y trabajos organizados por ellas.

Artículo 45. Cuando se trate de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado, del importe de la matrícula e inscripciones suplementarias el 50 por 100 seguirá, como ahora, siendo abonado en papel de pagos al Estado o póliza estampada, y el otro 50 por 100 en metálico para el fondo universitario, para atenciones de cultura. En todos los demás casos la inscripción se pagará íntegramente en metálico e irá éste a acrecer dicho fondo. También se pagarán por mitad en papel de pagos al Estado y en metálico los derechos por títulos, cuyo importe fijará el Ministerio de Instrucción pública de acuerdo con el Consejo de Ministros. La parte cobrada en metálico seguirá ingresando en los fondos de la Junta central.

Artículo 46. Cuando en una Facultad haya de seguirse algún curso para tener validez en otra, se abonarán en la primera únicamente las cantidades en metálico a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 47. El material de trabajo y laboratorio de uso personal de cada alumno será pro-

piedad suya y adquirido por él, así como también aquel material fungible de precio elevado que haya de usar en sus trabajos. Uno y otro se fijará para cada curso por la Facultad a propuesta del Profesor respectivo, haciéndose público en el programa general.

Artículo 48. Toda Facultad otorgará en cada curso un número de matrículas globales gratuitas igual al 25 por 100 de los alumnos inscritos, y ello por razones económicas y en atención al mérito relevante. Un tercio de las mismas se entiende que no releva del pago en metálico que prescribe el artículo 45 ni de la adquisición directa del material personal del alumno. Un segundo tercio de las matrículas gratuitas se entenderá que incluye el importe de los pagos en metálico, pero no la obligación de adquirir el material personal; y el último tercio lleva incluido el derecho de recibir de la Facultad, en calidad de préstamo, el material personal también. Estos auxilios se fundarán exclusivamente en razones de carácter económico y podrán retirarse por la Facultad, a propuesta del Profesor encargado, cuando el alumno no vele por la conservación del material como si fuese propio o su comportamiento escolar no sea satisfactorio.

Corresponde a cada Facultad la reglamentación adecuada para el otorgamiento de estas matrículas, procurando reducir al mínimo la exhibición pública de las diferencias de fortuna.

Artículo 49. Todo alumno puede matricularse en cualquiera de las Universidades del Reino, previa la justificación de su capacidad legal para seguir los estudios que desee. En las enseñanzas universitarias, singularmente las de los dos primeros cursos, a propuesta de un Profesor y acuerdo de la Facultad, se podrá significar al alumno la deficiencia considerable en estudios anteriores, que obligue a exigirle en ellos nuevo estudio individual, sin el cual no pueda lograr el debido aprovechamiento. La Facultad podrá acordar incluso su aplazamiento de unos meses a los trabajos o a alguno de los trabajos del curso.

Artículo 50. Cuando los estudios previos se han realizado en la misma Facultad en que se desee hacer la inscripción, bastará con la presentación de los documentos que prueban la suficiencia de los conocimientos previos expedidos por el Jurado examinador. Si los estudios hechos lo han sido en otra Universidad, se presentará, al solicitar la matrícula, una certificación en que conste su historia académica, con declaración expresa de las materias en que se le haya considerado con preparación suficiente. En vista de ella, la Junta de Facultad determinará cuáles son los estudios que haya de realizar antes de aspirar al título, y en ellos deberá inscribirse total o parcialmente.

Artículo 51. Desde el curso de 1931 a 1932 no se autorizarán los traslados de matrícula durante el curso; tampoco la inscripción nueva en enseñanzas para las que no se hicieran en su oportunidad precisa en el mes de octubre con la matrícula en septiembre.

Para la vigencia plena de este artículo, será precisa una resolución de Gobierno y la publi-

cación de la correspondiente Real orden, en la que se establecerán los únicos casos de excepción para los traslados y las garantías para poderlos aceptar.

Artículo 52. Cuando un estudiante haya tenido interrumpidos sus estudios durante un período superior a dos veces el tiempo de escolaridad que ahora se fija para una licenciatura, vendrá obligado a someterse a las resoluciones especialísimas que la Facultad tome en el estudio de su expediente académico.

Artículo 53. Los estudios del Doctorado y su grado se registrarán desde luego por lo ahora de nuevo establecido, salvo para quienes tengan aprobadas asignatura o asignaturas especiales del mismo. Los alumnos que comenzaron su licenciatura por los planes de 1928, sin embargo, harán sus estudios del curso especial y las pruebas del grado de Doctor con arreglo a los planes anteriores a 1928, si así lo solicitaren, no habiendo perdido curso ni tenido retraso alguno en su carrera.

Artículo 54. Los alumnos que ingresen por vez primera en la Universidad, con posterioridad al curso de 1929 1930, seguirán los planes de estudio que las Facultades establezcan para el cumplimiento de este Decreto. En adelante, toda modificación que las Facultades introduzcan en dichos planes, no será aplicable en principio a los alumnos que con anterioridad hayan comenzado su carrera. En todo caso, de no poderse seguir en algún punto el plan bajo el cual comenzaron los estudios, establecerá la Facultad el acomodo propio del cambio, sin poder recargar al alumno las exigencias vigentes al comienzo de su carrera.

Artículo 55. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 56. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del mismo.

Disposición adicional.

Las Facultades de Medicina y de Farmacia, en las cuales el número de estudiantes exceda de las posibilidades materiales de dar una enseñanza práctica eficaz, podrán limitar desde el curso de 1931-1932, previa autorización de Real orden, la asistencia a sus laboratorios y clínicas, al número máximo de que éstos sean capaces. La selección entre los aspirantes se podrá hacer, en primer término, atendiendo a los resultados obtenidos en el curso anterior, y si esto no fuere bastante, el Profesor, durante el primer mes del curso designará entre los estudiantes que se hallen en igualdad de condiciones, aquellos que muestren una mayor capacidad o interés. Los restantes podrán convalidar sus estudios con arreglo a los artículos 29 al 32 de este Decreto.

El acuerdo de la Facultad habrá de ser plenamente conocido tres meses antes del principio del curso, en que hubiera de comenzar a aplicarse, para que los alumnos puedan matricularse oportunamente en otra Universidad, si lo desearan.

Dado en San Sebastián a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Elías Tormo y Monzó.

(Gaceta 29 septiembre 1930.)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

CONCURSO DEL MES DE OCTUBRE DE 1930.

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. — SECCION DE CORREOS

(Destinos de 1.ª Categoría.)

Provincia de Zaragoza.

588. Cartero de El Burgo de Ebro, con 312'50 pesetas.
589. Idem de Grisén, con 750 pesetas.
590. Idem de María de Huerva, con 187'50 pesetas.
591. Idem de Nuez de Ebro, con 365 pesetas.
592. Idem de Rivas, sin sueldo.
593. Idem de Torrijo de la Cañada, con 250 pesetas.
594. Cartero de Chiprana, con 625 pesetas.
595. Idem de Fréscano, con 500 pesetas.
596. Idem de Isuerre, con 150 pesetas.
597. Idem de Morata de Jiloca, con 500 pesetas.
598. Idem de Murillo de Gállego, con 125 pesetas.
599. Idem de Ruesta, con 700 pesetas.
600. Idem de Torrelapaja, con 500 pesetas.
601. Idem de la estación de Utebo, con 375 pesetas.
602. Peatón de Alhama de Aragón, a su estación, con 750 pesetas.
603. Idem de Cetina a su estación, con 750 pesetas.
604. Idem de Sestrica a Viver de la Sierra, con 187'50 pesetas.
605. Idem de Ardisa a Casas de Espés, con 306'25 pesetas.
606. Idem de Alagón a su estación, con 500 pesetas.
607. Idem afecto a la Estafeta de La Almunia de Doña Godina, con 1.000 pesetas.
608. Peatón de Daroca a Balconchán, con 625 pesetas.
609. Idem de Zaragoza a La Muela, con 1.000 pesetas.